



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2023 00400 00
DEMANDANTE: ANDREA CATALINA BETANCUR
DEMANDADOS: INVERSIONES LATEN S.A.S. y VONDI VETERINARIA S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem de las sociedades accionadas INVERSIONES LATEN S.A.S. y VONDI VETERINARIA S.A.S., toda vez que sostiene que se realizaron las notificaciones pertinentes a través de correo electrónico en correo de 01/11/2023, los cuales se remitieron a la misma dirección de correo reportada en el RUES que es una sola para ambas entidades como se constata, los envíos de notificación no recibieron confirmación de lectura, siendo la única información comercial vigente según información de certificado de existencia y representación legal de las entidades y certificado de registro mercantil de los demandados, indica además que se intentó comunicación en los teléfonos registrados por la entidad esto es, +57 604 424 53 00 y +57 320 6761610, a efectos de confirmar el recibo del comunicado, sin éxito alguno. Adicionalmente, sostiene que se procuró la búsqueda de datos adicionales en internet, percatándose que la información registrada en redes sociales era la misma, y que inclusive en publicaciones de Julio del año en curso se evidencia que la entidad no está prestando atención al público, lo anterior, también de cara a posible situación de insolvencia denunciada en la solicitud de medidas cautelares radicada con la demanda y finalmente indica que se desconocen datos adicionales de notificación de las demandadas, lo cual afirma bajo la gravedad de juramento.

Sin embargo, de las pruebas aportadas y visibles en el plenario, además de la consulta efectuada a RUES, observa el Despacho que en efecto la dirección de notificación electrónica de ambas demandadas en el certificado de existencia y representación legal aportados con la demanda es: gerencia@laten.com.co (Fls. 21 y 31 documento 2 del expediente digital), que si bien VONDI VETERINARIA S.A.S., identificada con NIT 77612902 aparece en RUES con matrícula mercantil cancelada, si se encuentra vigente en el certificado de existencia y representación legal y en RUES esta misma sociedad con un distinto NIT, el número 901508511-2, que si bien aparece correo enviado a las demandadas con el fin de notificar a las mismas, dicha notificación no se encuentra efectuada en debida forma, por cuanto, la empresa contratada para la certificación solo acredita el envío del

correo el 1 de noviembre de 2023, como lo indica el mismo demandante (Fls. 4 y siguientes documento 7), pero no el acuse de recibo por las accionadas, que es lo que exige la norma, además no constan los datos adjuntos que menciona el apoderado y finalmente indica un horario de atención de este Despacho judicial errado, por cuanto la atención al público es de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. y no en el indicado por el demandante, además el apoderado manifiesta desconocer otras direcciones de notificación cuando en el mismo certificado de existencia y representación legal aparecen unas direcciones físicas a las cuales se debe intentar la notificación, pues la expedición del Decreto 806 del 2020 no deroga lo establecido para la notificación a la demandada en el artículo 41 del CPTYSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sino que la complementa, por lo que se debe intentar la misma, para el accionado INVERSIONES LATEN S.A.S. en la dirección del domicilio principal: CALLE 11 A 42 84 EDIFICIO EL DORADO LOCALES 110-111-112, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA (Fl. 21 documento 2) y para el accionado VONDI VETERINARIA S.A.S., en la dirección del domicilio principal: Calle 51 D 58 61, MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA, o en los términos de los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”.

Finalmente, el apoderado en el cuerpo del correo electrónico que se vienen mencionando (documento 7 del expediente digital), manifiesta que NO se envía con copia a los demandados por tratarse de proceso con solicitud de medida cautelar pendiente de resolución, sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “(...) las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”, por lo que, en efecto la parte accionada debe estar notificada al momento de la audiencia, con el fin de respetar el derecho de contradicción que le asiste, por lo que el accionante deberá allegar las constancias de notificación previo a la audiencia fijada para el día 13 de diciembre de 2023 a las 3:00 p.m., so pena de tener que aplazar la misma hasta que se notifique en debida forma a ambos demandados.

“Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

En consecuencia, no se accede a la solicitud de emplazamiento de las demandadas y se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma previo a la audiencia fijada so pena de su aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 205 del 6 de diciembre
de 2023.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria